

AGRADECIMIENTOS

La autonomía personal ha estado presente en muchos de mis trabajos e investigaciones a lo largo de los últimos años. Durante este tiempo he pensado en la autonomía a través de sus diversos elementos, integrando cada uno de ellos en un rompecabezas armado poco a poco. El rompecabezas conceptual, sin embargo, no puede completarse sin las piezas del contexto de ejercicio, ese tablero en el que somos personas autónomas. Carlos Nino señalaba una distinción entre la creación y el ejercicio de la autonomía y ponía esta distinción en relación con la educación y las prioridades en la distribución de oportunidades (1992:418-419). Aunque este tratamiento le permitía a Nino poner el acento sobre la prioridad de quienes son más vulnerables al momento de la distribución de recursos durante el período de formación o creación, no estoy segura de que la distinción entre creación y ejercicio sea adecuada, más allá de la puntual referencia al proceso de formación de la autonomía a lo largo de la niñez y la juventud. Incluso durante esta parte de la vida, Carl Wellman ha señalado con acierto cómo los derechos de las niñas y los niños crecen con ellos a medida que crece, también, su autonomía (2004:40). No creo que pueda hablarse de tener autonomía antes de ejercerla. Somos personas autónomas o desarrollamos la capacidad de serlo, según nos ubicamos, progresivamente, a través de nuestras funciones corporales y cognitivas, en el contexto de coordenadas espaciales, relacionales, emocionales, y percibimos opciones, guiamos la voluntad hacia alguna de ellas y actuamos.

La autonomía tiene numerosas piezas y tal vez la idea no haya sido aún perfilada del todo. Como señalo hacia el final de este trabajo, es posible que el capítulo de las emociones sea una de esas piezas que falta desarrollar. En este volumen he querido reunir y revisar algunos de los trabajos con los que he ido aproximándome a la noción desde una doble perspectiva conceptual y aplicada, para alcanzar una propuesta más homogénea y coherente.

Dedico este libro a Martín y Emma, que me han dado la oportunidad de observarles y verles construir su autonomía —junto a Andrea, con quien comparto esta íntima satisfacción. Agradezco a todas las personas que me han dado la posibilidad de estudiar y pensar sobre estos temas, así como de publicar mis artículos, muy especialmente a mis compañeras y compañeros del área de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco también a los evaluadores anónimos de este trabajo por sus comentarios y sugerencias. Una primera versión de los artículos aquí reunidos, revisados y completados aparece en las siguientes publicaciones:

«La autonomía personal», en E. DÍAZ y J. L. COLOMER (eds.), *Estado, Justicia, Derechos*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 173-175.

«La autonomía personal y los derechos de los enfermos», en J. BETEGÓN, F. J. LAPORTA, J. R. DE PÁRAMO, L. PRIETO SANCHÍS (coords.), *Constitución y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 911-945.

«Medical Care and Patients' Decision Making: The Building of the Options in a Situation of Dependency», in J. FERRER BELTRÁN and S. POZZOLO (eds.), *Law, Politics, and Morality: European Perspectives III. Ethics and Social Justice*, Duncker and Humblot, Berlin, 2007, pp. 77-98.

«Pluralism and the interpretation of Women's Human Rights», *European Journal of Women Studies*, vol. 16(2), 2009, pp. 125-141.

«Access to Opportunities in Multicultural Societies and the Relevance of Public Expression», *Social and Legal Studies*, 18(4), 2009, pp. 543-559.

«La interpretación contextualizada de los derechos humanos: multiculturalismo, cosmopolitismo y pluralismo de valores», *Isonomía*, 2012, vol.36, pp. 49-88.

«Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos», en A. RUIZ MIGUEL (ed.), *Entre estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*. Trotta, Madrid, pp. 179-212.

«El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones», en L. HIERRO (coord.), *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 53-79.

«La autonomía reproductiva. Relaciones de género, filiación y justicia», *RJUAM*, núm. 35, 2017-1, pp. 145-170.

Madrid, marzo de 2018

I

EL CONCEPTO

INTRODUCCIÓN

La autonomía de las personas es un concepto fundamental de la filosofía moral, la filosofía política, y el derecho. Apelamos a ella para justificar la pertinencia de ciertas instituciones, conceptos normativos o preceptos jurídicos, y al hacerlo transformamos la autonomía en un valor fundamental que nos sirve de parámetro para aceptar o rechazar normas o conductas. Pero la autonomía personal solo puede entenderse en conjunción con otros valores. Las razones por las que se han dedicado y se siguen dedicando tantos esfuerzos a perfilar el concepto, tiene que ver con el entramado de valores en el que la autonomía se enmarca y a cuya realización contribuye. Estos valores apuntan seguramente al ideal de la emancipación, del autogobierno; a la realización de la libertad individual a través del ejercicio consecuente de la racionalidad práctica; a la fundamentación de su contrapartida, la responsabilidad; a la igualdad entendida como consideración y respeto por las elecciones individuales; a la diferencia que emana de las decisiones de las personas. Todas estas aspiraciones giran de alguna manera en torno al concepto de autonomía y por esto resulta tan importante precisar el concepto. Pero junto a los ideales y valores a los que se asocia la autonomía, la tarea de construcción del concepto cobra importancia también, y tal vez sobre todo, por aquello que como concepto normativo quiere rechazar. La autonomía se opone a los modelos de dominación y opresión; condena la imposición heterónoma de principios y normas de conducta; rechaza la dependencia producto de negar reconocimiento moral a las personas, rechazando de

este modo la discriminación y la marginación; condena el autoritarismo en la medida en que representa la negación de la capacidad de elección política. Este entramado valorativo en que se enmarca la autonomía no debe entenderse, sin embargo, como un avance de lo que podría ser una concepción sustantiva o perfeccionista, es decir una concepción que persigue la realización de un determinado tipo de acciones en detrimento de otras. En el marco de los elementos que definen y permiten el desarrollo y ejercicio de la capacidad de autonomía, el perfil o contenido de las acciones está abierto. Se abre un escenario de resultados potencialmente plurales, en el cual nos movemos en interacción con otras personas y en contraste con un trasfondo valorativo, sin el cual no se puede entender la importancia de la autonomía como valor o principio universal.

Es importante tener presente este ideario y el contexto fáctico que lo alimenta, ya que ambos están detrás de la labor teórica que se realiza en torno al concepto de autonomía. Este trasfondo nos permite, por un lado, recoger los aspectos descriptivos relevantes para la construcción conceptual y, por otro lado, delinear los aspectos normativos en sintonía con dicho ideario o entramado de valores.

La noción de autonomía ha sido vinculada tradicionalmente a la noción de independencia del sujeto. El individuo capaz de evaluar sus posibilidades de acción, valorarlas y realizar un ejercicio de voluntad dirigido a plasmar sus preferencias en elecciones propias, no dependientes, ése es un individuo autónomo. Este tipo de concepciones, a las que me referiré en la primera parte de este trabajo, se ha caracterizado por poner el énfasis en las habilidades cognitivas y volitivas del sujeto, su perfil de persona racional, con el suficiente dominio de voluntad para trasladar a la acción sus valoraciones y elecciones. Este enfoque ha trabajado en la construcción de un concepto de autonomía como un modelo de acción racional, un patrón que prescindiendo de las características o rasgos de los contextos de toma de decisión de las personas, propone un ideal normativo sobre el cual apoyar tantos otros conceptos y nociones —las que he mencionado más arriba.

Esta concepción de la autonomía, sin embargo, puede arrojar distorsiones importantes en su aplicación a ámbitos específicos de toma de decisiones, en la medida en que resulta un modelo que ha prescindido de variables constantes e ineludibles tanto de la construcción de preferencias como de la conducción de la voluntad. Dicha concepción o modelo no ha tomado suficientemente en cuenta el entramado de víncu-

los que atraviesan las posibilidades cognitivas y volitivas del agente y que ligán al individuo con su entorno. Este entorno no está construido solo de circunstancias o hechos que se presentan en la vida de las personas, sino que dichos elementos fácticos van acompañados de matices valorativos que participan del proceso de toma de decisiones en todos sus estadios. En otras palabras, la autonomía se construye también con elementos que relacionan al agente con otros sujetos, así como con escenarios sociales y perspectivas culturales. El individuo que emprende la tarea de identificar preferencias, escoger y poner en marcha su voluntad, emprende una tarea compleja que involucra no solo su capacidad racional sino también su capacidad relacional en referencia a sus diversos vínculos con las personas y circunstancias del contexto en el que actúa o quiere actuar.

Tener en cuenta todos estos aspectos que configuran la autonomía no solo como capacidad racional sino también, en un sentido más amplio y comprensivo, como capacidad relacional, que involucra aspectos intelectivos, cognitivos, emocionales, psicológicos, volitivos y pragmáticos, nos permite una aproximación más certera al tipo de situaciones con las que se enfrenta la persona cuando toma decisiones. Esta aproximación, que recoge una pluralidad de dimensiones que intervienen en la toma de decisiones, no aporta solo una mejor descripción del tipo de escenarios vitales del agente. No se trata solo de tener en cuenta las circunstancias temporales, espaciales, históricas, culturales, familiares, afectivas, humanas o, en general, el contexto fáctico del agente. La autonomía de las personas es una capacidad del agente con una importante carga valorativa. La autonomía es un valor que, como se apuntó ya, está en la base de muchos otros conceptos y valores específicos o aplicados. En tal sentido, la autonomía tiene un recorrido normativo de gran relevancia. Ampliar la comprensión del concepto incorporando aspectos relacionales o referenciales no solo significa, por tanto, describir mejor su ámbito de aplicación, sino que implica también precisar el alcance de su normatividad. No es valioso ser autónoma en un sentido restringido de razonamiento guiado por un ideal de independencia, sino que es valioso ser autónoma en un sentido amplio de capacidad relacional o referencial para la toma de decisiones. En los dos capítulos que siguen se propone un concepto de autonomía personal que toma en cuenta todos estos aspectos.

1. LA CAPACIDAD DE AUTONOMÍA

A pesar de que estamos ante un concepto fundamental de la filosofía moral, la filosofía política y el derecho, de uso frecuente y generalmente aceptado, desde distintas teorías se ha ofrecido una gran variedad de características definitorias del concepto. En este primer capítulo me detendré en el análisis de los presupuestos centrales del mismo, para ocuparme luego de los problemas que suscita la determinación del alcance de dicho concepto frente al concepto de libertad, así como de su relación con la fundamentación de los derechos subjetivos.

1.1. LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA

Un presupuesto tan ampliamente compartido en la discusión moral como el de la autonomía ha sido objeto, por esta misma razón, de numerosas elaboraciones, conceptualizaciones y revisiones. El punto de referencia más frecuentemente utilizado es el de la autonomía personal tal como la ha concebido el liberalismo, que se nutre, a su vez, de la noción de autonomía moral kantiana. Aunque autonomía personal y autonomía moral, son nociones distintas, la primera se alimenta de la segunda en lo que respecta a la idea de autogobierno: ser autónoma es ser capaz de determinar nuestras propias máximas de actuación¹. En esta tarea, dos son las condiciones señaladas por la teoría liberal clásica para el ejercicio de la autonomía: racionalidad e independencia. El agente autónomo es aquel capaz de determinar el sentido de sus acciones conforme a decisiones racionales que no sean consecuencia de imposiciones externas. La noción de independencia se refiere a la ausencia de condi-

¹ Joseph Raz precisa la necesidad de distinguir la autonomía moral kantiana de la autonomía personal. La primera se sigue del principio kantiano según el cual las leyes morales son aquellas que la persona es capaz de concebir racionalmente. Ningún otro conjunto de leyes ni ninguna otra forma de concebirlas es válida. La moral kantiana cumple el doble requisito de formular un conjunto de normas universalmente válidas a las que el sujeto se somete y que, además, son las normas que el propio sujeto racional se ha dado a sí mismo. La autonomía personal, en cambio, es un concepto más amplio en cuanto a la génesis de la decisión, que se refiere a la capacidad de las personas para realizar sus propias elecciones y actuar en consecuencia. Raz agrega que mientras que la autonomía moral señala un aspecto de la moral —relativo al modo en que se conciben las leyes morales—, la autonomía personal es un elemento de ciertas teorías morales (1986:370, nota 2).

cionamientos externos que puedan influir de manera inexorable en la voluntad del sujeto. La voluntad de la persona autónoma debe poder expresarse libremente a través de elecciones fundadas en decisiones no determinadas externamente. Resulta difícil pensar en una decisión no condicionada en absoluto, en el sentido que, por lo general, las personas están influenciadas en sus decisiones por múltiples factores externos. Pero la condición de independencia no pretende la inexistencia de tales factores, sino que postula el requisito que el sujeto sea capaz de someter dichos factores a evaluación y de constituirse en la instancia última de decisión consciente.

Racionalidad e independencia aparecerían así íntimamente relacionadas: para hacer efectiva la independencia la persona debe actuar racionalmente, es decir, estableciendo sus propias razones para actuar. La condición de racionalidad confiere coherencia interna a las distintas acciones de un individuo y lo dota de capacidad crítica para realizar deducciones e inferencias, desentrañar conflictos y discernir y evaluar las posibilidades de actuación². Estas dos condiciones —racionalidad e independencia—, sin embargo, resultan insuficientes para explicar el complejo recorrido que el sujeto racional e independiente debe seguir hasta conformar una decisión autónoma. Como veremos extensamente en el próximo capítulo, este aspecto más estrictamente interno o en primera persona debe completarse con el contexto de referencias y relaciones que soportan el ejercicio de la autonomía y que complementan su descripción.

Es frecuente encontrar definida la autonomía personal como capacidad de autogobierno que presupone en el sujeto una actitud reflexiva, sumada a la existencia de específicas aptitudes mentales, madurez psicológica o intelectual, actitud crítica, así como otras capacidades o disposiciones del sujeto³. Distintos autores y autoras han puesto el acento en unos u otros elementos para destacar diversos aspectos de la autonomía relacionados con problemas tan variados como la obediencia a la autoridad, el fundamento de la obligación política, la neutralidad del Estado, la responsabilidad moral, la identidad personal y la posibilidad

² Ver R. Young, 1986:10-12.

³ Según Francisco Laporta, los «ingredientes» que conforman el concepto de autonomía, al que señala como «de extrema complejidad», son: «libertad negativa para realizar acciones, control racional de la satisfacción de preferencias de acuerdo con su jerarquía estratificada, proyección de las decisiones reflexivas en el tiempo y conformación de planes generales y abstractos interrelacionados» (2007:34).

de diseñar planes de vida, etc. Entre las aportaciones relacionadas con las condiciones para la autonomía, hay dos que resultan especialmente importantes para explicar el proceso de toma de decisiones. Una es la realizada por Harry Frankfurt sobre la ordenación de preferencias; la otra es la relativa a las opciones relevantes que ha expuesto Joseph Raz.

Según Frankfurt, la capacidad de las personas para reflexionar sobre sí mismas, sobre sus posibles decisiones y acciones, las lleva a formular «deseos de segundo orden» a través de un proceso de evaluación crítica característico de los seres humanos (1971:6-7). Estos deseos de segundo orden nos sirven para poner en cuestión nuestras preferencias más inmediatas o deseos de primer orden. Así, por ejemplo, aunque tenga un deseo espontáneo —de primer orden— de gastar mis ahorros en unas reconfortantes vacaciones en el mar, este deseo se verá postergado si antepongo otro deseo que ubico en un nivel superior —de segundo orden—, y que consiste en cuestionar mi actitud de primer orden anteponiendo otra motivación que, por ejemplo, consista en destinar mis ahorros a una empresa que considero más fructífera, como podría ser la de realizar obras en mi casa. En este sentido, ordenar significa «jerarquizar actitudes» o «estratificar preferencias» (Bayón, 1991: 57 y ss.). Nótese que este orden o jerarquía responde a motivaciones personales (deseos, intereses, preferencias) que no necesariamente deben verse reflejadas en ulteriores consideraciones de tipo perfeccionista. En el ejemplo expuesto, mis preferencias podrían invertirse: mi deseo de primer orden podría ser realizar obras en mi casa, mientras que mi deseo de segundo orden (más acertado como tal desde la perspectiva personal), consistiría en destinar los ahorros a unas reparadoras vacaciones. El contenido, por tanto, es indiferente a estos efectos, importando solo que se trate de una construcción jerárquica de preferencias.

El hecho de «querer algo» o «desear algo» no es un hecho simple o sin matices, ya que las motivaciones que sustentan el deseo o preferencia pueden ser para el sujeto fuente de enrevesados conflictos. Aunque en principio los deseos de segundo orden hacen referencia a si el sujeto «quiere o no quiere tener cierto deseo de primer orden» (Frankfurt, 1971:7) —siempre que el deseo de segundo orden posterga al de primer orden—, la relación entre deseos es más compleja. Frankfurt distingue los deseos de segundo orden que se componen solo del deseo en sí de querer algo de los deseos de segundo orden que se completan con la intención que el deseo querido se convierta en voluntad (1971:10). Esta distinción entre simples deseos de segundo orden y deseos «efectivos»

es de especial relevancia, ya que según Frankfurt tener deseos efectivos es constitutivo de la persona; solo quienes tienen deseos efectivos pueden considerarse personas: «[...] la esencia de ser una persona no reside en la razón sino en la voluntad» (1971:11). De manera que la realización de los deseos preferentes depende del dominio de la voluntad, lo cual parece remitir en último término al poder para doblegar las acciones o adecuarlas a las preferencias. Tal vez por esta razón, inmediatamente aclara Frankfurt que la centralidad de la voluntad no significa que en ausencia de la razón podamos seguir hablando de personas:

«[...] es solo en virtud de sus capacidades racionales que una persona es capaz de ser consciente de su propia voluntad, adoptando una actitud crítica, y de formar voliciones de segundo orden. La estructura de la voluntad de una persona presupone, en consecuencia, que es un ser racional» (1971:11-12).

La razón enlaza con la voluntad para mostrar la prevalencia de los aspectos cognitivos sobre los meros impulsos, pulsiones corporales o emociones —como señalaré hacia al final de este libro, la dimensión cognitiva de las emociones las involucra directamente con la autonomía—, y la voluntad a través de la acción se vincula de manera necesaria con el contexto en el que se realiza. Presupuesta entonces la racionalidad, Frankfurt se centra en determinar cuándo podemos decir que alguien ha realizado su voluntad. Según el autor, solo cuando se pueden realizar los deseos efectivos, es decir, cuando la voluntad puede concretar los deseos de segundo orden, se puede afirmar que una persona es libre, no solo para desear lo que desea, sino para realizar su voluntad (Frankfurt, 1971:15).

Este dominio de la persona sobre su voluntad aporta un elemento importante en la configuración de la autonomía. Ahora ésta se presenta en una aplicación específica que resalta, 1) que el sujeto es capaz de evaluar la importancia que confiere a sus deseos hasta configurar un orden de preferencias, y 2) que ejerce sobre sí el dominio suficiente para realizar sus deseos preferentes. Se podría objetar, sin embargo, que tanto 1) como 2) pueden reconducirse a la condición de racionalidad presente en la definición liberal clásica de autonomía personal. La estratificación de preferencias no es más que un modo específico de racionalidad práctica; quien evalúa el peso relativo que otorga a sus deseos y escoge en consecuencia, lo hace, qué duda cabe, como agente racional, es decir, como agente con capacidad para realizar este tipo de operacio-

nes de cálculo estratégico. También el dominio de la voluntad está implícito en la racionalidad práctica. Esto es, se trata de un sujeto que realiza las decisiones resultantes de su reflexión racional.

A pesar de que la condición de racionalidad —entendida ésta como capacidad para realizar operaciones mentales entre las que se incluyen las relativas a la clasificación de opciones— podría contemplar las especificaciones contenidas en el análisis de Frankfurt, parece deseable introducir estas especificaciones sobre el alcance de la autonomía, toda vez que se trata de un concepto cuya centralidad en la teoría política y jurídica exige, como veremos, establecer sus límites con claridad. Por otra parte, cabe agregar que la ordenación de preferencias exige conferir valor relativo a las mismas, tarea que sobrepasa la mera clasificación formal de las opciones existentes. También la realización de la voluntad efectiva agrega un plus normativo al concepto de autonomía como decisión racional.

El otro elemento indispensable para una caracterización más completa del concepto de autonomía es el señalado por Raz respecto de la calidad de las opciones con que una persona debería contar para poder ejercer su autonomía. Entre las condiciones para la autonomía Raz incluye la existencia de «una adecuada gama de opciones» —condición que se completa con otras dos: capacidad mental e independencia (1986:372). A primera vista, esta condición puede parecer excesiva si se piensa que casi nadie tiene directamente a su alcance todas las opciones con las que querría contar, o al menos no las tiene como posibilidad de elección inmediata o fácilmente accesible. Sin embargo, no se trata de una condición a satisfacer en cada caso desde una perspectiva caprichosa del sujeto —que podría incluso entrar en conflicto con las opciones de otras personas—, sino de un requisito que quiere evitar la trivialización de la autonomía como capacidad de elección. Dicho de otro modo, el sujeto debe tener a su alcance la capacidad efectiva de realizar elecciones relevantes. No hay que olvidar, a su vez, que las opciones se configuran en marcos culturales específicos y están condicionadas por ellos. Según Raz, el valor de las opciones depende también del contexto en que se las considere y del valor que dicho contexto otorgue a la autonomía personal (1986:390-395). Las opciones serán adecuadas, por tanto, en relación con el contexto en que el sujeto ejerce su autonomía. Como señala Raz, dicho contexto cambia en las distintas sociedades a lo largo del tiempo, lo cual exige una redefinición —o una definición actualizada— de lo que significa un ejercicio pleno de la autonomía. Tal

redefinición parece afectar a los contenidos u objeto de las elecciones, pero éstos no solo guardan conexión con las opciones aisladamente consideradas sino que, como se verá en el próximo capítulo, enlazan con el entramado de relaciones que se integran también en las condiciones formales de ejercicio.

Las opciones adecuadas a las que se refiere Raz no deben ser ni solo opciones triviales —como comer a una hora u a otra, vestirse de rojo o de verde, peinarse de una forma u otra—, ni opciones que nos coloquen en la disyuntiva de elegir entre vivir o morir —como es el caso, siguiendo el ejemplo que pone Raz, de quien puede escoger entre trepar a un árbol o dejarse morir en manos de un animal feroz. Resulta claro que esta condición es fluctuante: en algunos momentos de la vida la gama de opciones se reduce, y en tales casos la persona no tendrá más remedio que escoger entre alternativas no siempre plenamente satisfactorias. Pero si la vida de una persona resulta condicionada siempre por la elección entre opciones que son triviales o que comprometen la supervivencia, entonces no se cumplirá la condición de existencia de opciones relevantes y no se podrá afirmar que tal persona realice elecciones autónomas. En palabras de Raz,

«[...] elegir entre la supervivencia y la muerte no es elegir [...]. Una adecuada gama de opciones debe satisfacer, por tanto, otra condición adicional. Durante la mayor parte del tiempo la elección no debe estar dominada por la necesidad de proteger la vida que uno tiene. Una elección está dominada por dicha necesidad si todas las opciones excepto una harán prácticamente imposible la continuidad de la vida que uno tiene» (1986:376).

Aceptar la condición de las opciones relevantes como elemento definitorio de la autonomía personal puede suscitar objeciones en al menos dos sentidos. En primer lugar, establecer cuáles son las opciones relevantes puede no ser una empresa sencilla, sobre todo teniendo en cuenta que el carácter de «relevante» o «adecuada» estará ligado en muchos casos a la evaluación moral que se haga de la opción en cuestión. Así, si en cada caso se requiere la presencia de ciertas opciones y se ignora la ausencia de otras, esto podría derivar en una concepción perfeccionista o intervencionista de la autonomía⁴. Apelar a la presencia de opciones

⁴ Carlos Rosenkrantz ha resaltado la importancia de este tipo de concepciones de la autonomía. Según el autor, «si la satisfacción de determinada preferencia no tiene valor

valorativamente plurales —como parece hacer Raz— no resuelve totalmente la cuestión, si es que adoptamos una posición según la cual algunas opciones son claramente disvaliosas y, por tanto, su presencia como opción no es ni necesaria ni deseable. Esta discusión nos aleja de la noción de autonomía como una capacidad formal del agente racional —independiente del valor de las acciones realizadas— y nos propone pensar cuál es la medida de la capacidad de autonomía. Conforme con esta definición, Carlos Nino afirma que la autonomía tiene un valor moral *prima facie* que en cierta medida trasciende a las acciones que son consecuencia de ella, y agrega,

«Pero [...] el valor de las acciones que expresan una elección autónoma de principios es solo *prima facie* y él puede verse amplia y contundentemente contrarrestado por el disvalor de otros aspectos de la acción, de modo que el juicio final puede ser que la acción es, considerando todos sus aspectos, abominable. En especial (y tal vez exclusivamente) esto es así cuando los efectos de la acción autónoma afectan la autonomía de terceros: un individuo muerto, herido, defraudado, violado, etc., tiene menos capacidad de elegir y materializar con sus actos principios morales y planes de vida» (1989:234).

El valor de la decisión autónoma se escindiría, así, del valor de las acciones a las que conduce la primera. Como ejemplo de esta escisión, Carlos Nino cita el caso paradigmático de las decisiones autónomas de «un nazi convencido». Según la definición de la autonomía como capacidad, ésta es moralmente valiosa en sí misma, como aptitud o facultad, con independencia de los resultados —a veces éticamente condenables— a los que pueda llevar su ejercicio⁵. Frente a la pregunta sobre si una

o tiene poco valor, por ejemplo matar a otro, o esclavizarse, o convertirse en un drogado dependiente, la autonomía tendrá menos valor que si la satisfacción de dichas preferencias tuviese valor» (1992:26). Rosenkrantz defiende el valor de una posición perfeccionista de la autonomía ya que, afirma, nos permite comprender mejor la justificación subyacente a los ordenamientos jurídicos liberales (1992:29).

⁵ María Inés Pazos (1992) ha analizado el concepto de inconsistencia pragmática que el mismo Nino señala que tiene lugar como consecuencia de afirmar la autonomía como presupuesto del discurso moral. Según Nino, el principio de autonomía tiene dos aspectos diferentes: «El primero consiste en valorar positivamente la autonomía de los individuos en la elección y materialización de planes de vida, o en la adopción de ideales de excelencia que forman parte de la moral autorreferente y que están presupuestos por aquellos planes de vida. El segundo aspecto consiste en vedar al Estado, y en definitiva a otros individuos, interferir en el ejercicio de esa autonomía» (1989:229).

decisión tomada autónomamente conserva algún valor cuando el contenido de la misma es moralmente reprochable, debemos responder negativamente: el valor de la capacidad no confiere valor a la acción —como el valor de la vida no confiere por sí mismo valor a todas las acciones llevadas a cabo por un sujeto. A pesar de esto, insistir en que la autonomía es un valor que entraña una capacidad formal, sin más, resulta insatisfactorio toda vez que la medida de dicha capacidad solo puede establecerse a través de indicadores que comprometen o entrañan valoraciones —volveremos enseguida sobre este punto.

Retomando la condición de las opciones relevantes, tal relevancia exige un examen difícil y a veces comprometido moralmente. Aún así, dicho examen resulta ineludible, al menos en algún sentido del análisis moral. Otra forma de ver la importancia de esta condición, tal como la plantea Raz, surge al hacernos la siguiente pregunta: ¿Podremos decir de alguien que es autónoma si solo tiene la posibilidad de realizar elecciones triviales? Imaginemos una ciudadana de una sociedad política moderna que solo pueda escoger entre dos opciones cualitativamente

En el ámbito de la «moral personal o autorreferente», por tanto, no se debe interferir con la autonomía en razón de las consecuencias que el obrar autónomo tenga para el propio sujeto. Ahora bien, Nino afirma que la autonomía es un presupuesto importante del discurso moral, y que éste implica un acuerdo mínimo según el cual «es deseable que la gente determine su conducta solo por la libre adopción de los principios morales que, luego de suficiente reflexión y deliberación, juzgue válidos» (1989:231). Pero como señala el propio Nino, y Pazos reconstruye como argumento lógico, el compromiso mínimo que exige el discurso moral conlleva una inconsistencia pragmática: «[...] es pragmáticamente inconsistente defender en el contexto de tal discurso una posición que implica la no deseabilidad, aún *prima facie*, de la determinación de la conducta en virtud de la libre aceptación por parte del agente de ciertos principios morales, de índole autorreferente, que se consideran inválidos» (Nino, 1989:231).

Dicho en otras palabras, si el discurso moral no puede admitir principios morales que, aunque el agente autónomo los juzgue válidos, son inválidos, entonces la participación en dicho discurso del agente autónomo que asume libremente los principios morales que considera válidos se ve necesariamente afectada. En su réplica a Pazos, Nino afirma que la negación de la autonomía en este caso asume la forma de un enunciado particular, según el cual cuando el agente adopta un principio moral autorreferente inválido, entonces no debería actuar conforme a tal principio (1992:372). De esta manera se quiere insistir en el valor —universal— de la capacidad, aunque en el caso concreto se rechace la acción a que da lugar tal capacidad. Sin embargo, y aunque esta solución no se ve abocada, por sí sola, a una concepción sustantiva de la autonomía, no se puede eludir el hecho que la acción disvaliosa viene a cancelar, retrospectivamente, el valor de la capacidad —al menos en la medida en que propicia la adopción de la concreta acción disvaliosa.

semejantes, supongamos que solo puede escoger entre leer el periódico *A* y leer el periódico *B*, ambos dirigidos por un consejo editorial integrado por las mismas personas. En este caso, la persona no parece tener acceso a opciones informativas sustancialmente diferentes y falta, por tanto, una elección genuina en la materia. En el mismo sentido, quien solo pueda elegir entre leer el periódico *C*, que únicamente informa sobre las condiciones meteorológicas, y el periódico *D*, que solo informa sobre el estado de las carreteras, no parece tener ante sí una gama de opciones informativas relevantes, en relación con el contexto —socio-político— en que tal elección tendría lugar. Estos ejemplos nos advierten que en algún sentido la noción de autonomía no puede ser puramente formal. Vemos ahora que introducir la condición de las opciones adecuadas nos desplaza hacia el terreno de una autonomía definida no por los resultados sustantivos de su ejercicio pero sí por las condiciones sustantivas para tal ejercicio.

En segundo lugar, podría objetarse que la noción de opciones relevantes en realidad solo viene a precisar la idea de independencia en las decisiones del agente autónomo y que, por tanto, podría ser una precisión no ya difícil de establecer sino innecesaria. En última instancia, aceptar que la existencia de una adecuada gama de opciones es una condición necesaria para la autonomía es insistir en cierto modo en la condición de independencia respecto de un contexto que podría escorar las decisiones en un sentido preestablecido. Dicho en otras palabras, es más probable que la persona actúe con mayor independencia, sin ser objeto de coerción o manipulación por parte de otras personas o del propio contexto de elección, si tiene ante sí opciones que sean suficientes en número y adecuadas en cuanto a su diversidad y calidad. Solo si *cuenta* con dichas opciones, en el sentido que sean opciones posibles para ella, la persona estará en condiciones de realizar una elección no dependiente. Sin embargo, hay que destacar que el alcance de la independencia medido en función de las opciones disponibles llama la atención sobre otro aspecto de la autonomía. Esta es una capacidad cuyo ejercicio varía según el ámbito en el que el sujeto la ejerza y, por tanto, aunque existan unas condiciones universales en la definición de tal capacidad, éstas se integran necesariamente con los elementos particulares del ámbito de ejercicio. Racionalidad e independencia dan cuenta de esa capacidad humana que llamamos autonomía en un sentido más marcadamente subjetivo. Sin embargo, como veremos más extensamente en el próximo capítulo, y como ha hecho notar Raz al introducir la condición de lo que

podríamos llamar las opciones cualificadas, decimos que una persona es más o menos autónoma después de evaluar la situación en que se encuentra en relación con las posibilidades que su contexto —social, cultural, económico, etc.— le ofrece. En este sentido la autonomía adquiere una dimensión objetiva, que podemos predicar respecto de las personas en la medida en que conocemos su ámbito de decisión. Podemos afirmar entonces que la condición de las opciones relevantes enriquece y garantiza la autonomía de las personas en contextos plurales y complejos de decisión racional.

En suma, aunque podamos reconducir la ordenación de preferencias que realiza la persona al distinguir entre deseos de primer y segundo orden a la condición de racionalidad, y podamos considerar la existencia de opciones adecuadas como un refuerzo de la condición de independencia, la incorporación de estas dos condiciones adicionales configura una descripción más completa de la autonomía personal. La primera refuerza el aspecto interno de la autonomía como capacidad de decisión que se construye a partir de las preferencias del sujeto; la segunda se fija en el contexto social y relacional, aspecto que tiene un anclaje fundamentalmente externo, sobre el que se construirán las mencionadas preferencias. Acerca de este último aspecto tratará el próximo capítulo.

1.2. LA LIBERTAD, LAS PREFERENCIAS Y LAS ELECCIONES

Antes de analizar a qué nos referimos exactamente cuando hablamos de la autonomía como capacidad y en qué medida dicha capacidad aparece recogida en los ordenamientos jurídicos modernos, conviene introducir la distinción, no siempre clara, entre autonomía y libertad. A menudo las constituciones de los Estados y numerosas disposiciones legales apelan a la noción de libertad. Como concepto político y jurídico la libertad es invocada con mucha mayor frecuencia que la autonomía. Históricamente la libertad ha sido acuñada como principio garantista, que delimita por excelencia el perímetro de actuación individual, y tal vez ésta sea una de las razones de la persistencia de la voz «libertad» para dar cuenta de la capacidad de acción independiente de la persona.

Sin embargo, libertad y autonomía no son sinónimos, y la elección de uno u otro concepto no es solo una elección históricamente condicionada. Hay varias formas de presentar la relación entre libertad y autonomía. Una primera aproximación podría señalar que mientras que la

libertad se refiere a una modalidad de la acción, según la cual la persona actúa motivada por sus deseos, la autonomía define una especial forma de actuación libre del sujeto. Aunque tanto la libertad como la autonomía pueden predicarse sea de los actos particularmente considerados como de los individuos en tanto personas, con frecuencia nos referimos a la libertad de los actos y a la autonomía de las personas. Generalmente las personas actúan con mayor o menor libertad según el caso, de modo que sus actos serán más o menos libres según cuáles hayan sido las condiciones externas en las que el sujeto haya llevado a cabo su voluntad y según el grado en que haya logrado encauzar sus motivaciones. Cuando hablamos de autonomía personal, en cambio, nos referimos no tanto a los actos aisladamente considerados como a la forma en que una persona toma las decisiones que sirven de fundamento a sus acciones. En este último sentido hablamos de la autonomía como capacidad. Ser autónoma es tomar decisiones atendiendo a las razones que la propia persona encuentra para fundamentarlas.

La tan conocida distinción realizada por Isaiah Berlin (1986) entre libertad negativa y libertad positiva nos puede ayudar a precisar los conceptos de libertad y autonomía. De una parte, la libertad puede definirse por referencia a la libertad negativa que Berlin describe como la ausencia de interferencias externas, un estado de cosas anterior a la efectiva ejecución de las decisiones del agente, en el cual éste tiene ante sí un espacio para la acción, la «libertad de». Por otra parte, la libertad positiva es aquella en virtud de la cual alguien es su propia dueña —o «su propio amo»—, es decir, decide sobre el rumbo que quiere imprimir a su vida; se trata de llenar ese espacio abierto por la libertad negativa, llenarlo con elecciones y decisiones, es la «libertad para». La libertad positiva es precisamente la capacidad que llamamos autonomía personal (Laporta, 1983:26; Haworth, 1986:168).

Norberto Bobbio, en otra acepción de libertad, la define como concepto político y distingue dos sentidos en que nos referimos a ella:

«“Libertad” significa o bien facultad de realizar o no ciertas acciones, sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o bien, poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual “ser libre” significa gozar de una esfera de acción, más o menos amplia, no controlada por los órganos del poder estatal; el segundo sig-

I. EL CONCEPTO

nificado es el que emplea la teoría democrática, para la cual “ser libre” no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo» (1985:197).

Estos dos significados de libertad definidos con referencia a las teorías liberal y democrática insisten, en cierto modo, en la distinción que hace Berlin entre libertad negativa y libertad positiva, solo que Bobbio los saca de la esfera individual para analizarlos desde la perspectiva de la sociedad política. El autor plantea la tensión que existe entre la teoría liberal que refuerza el espacio de la libertad individual como esfera protegida en la que no se admiten injerencias externas, por un lado, y la teoría democrática que ve en la legislación producto de las decisiones colectivas la expresión de la autodeterminación capaz de limitar la libertad individual. Este último sentido de la libertad que —al menos desde los planteamientos contractualistas de Locke y la propuesta de Rousseau sobre la voluntad general— tanto ha servido a la teoría política como justificación del gobierno legítimo, suscita más problemas cuando se lo enfrenta con los principios liberales de defensa de la esfera de decisión estrictamente individual.

La libertad positiva, tal como la plantea Berlin, también encierra este riesgo de limitar la libertad negativa, precisamente cuando tales conceptos son sacados del ámbito individual y trasladados al de la decisión política. Esto ha hecho que la teoría liberal se haya centrado en la defensa de la libertad negativa y haya desconfiado de los sesgos intervencionistas y perfeccionistas a que puede dar lugar la defensa de la libertad positiva. Pero este riesgo se aleja del análisis de la libertad positiva entendida como autonomía personal, y nace solo cuando abandonamos la esfera estrictamente individual para pasar al ámbito de las decisiones políticas colectivas.

Con otros matices, también Benjamin Constant señala estos dos distintos significados al distinguir entre «libertad de los antiguos» y «libertad de los modernos». La primera se refiere a la libertad en la comunidad, una libertad condicionada por la participación activa en las cuestiones cívicas, y la segunda señala la importancia de la esfera individual, de las decisiones que tienen lugar en la vida privada (Constant, [1819] 1998; Bobbio, 1985:200). Estas definiciones no distinguen entre libertad y autonomía, centrándose en cambio en el ámbito o espacio en el que tiene lugar la acción individual.

Libertad y autonomía no siempre coinciden en su extensión. Siguiendo dos ejemplos de Gerald Dworkin, podemos afirmar que quien se

somete a «la disciplina de un monasterio [o] a las estrictas normas del ejército [...] no es, por ese solo hecho, menos autónoma» (1988:18). Una mayor autodeterminación conforme a nuestros deseos o preferencias más exigentes puede significar menor libertad en nuestras acciones al tiempo que se potencia la capacidad de autonomía. Esto nos lleva directamente a la diferenciación, ya señalada, que hace Frankfurt entre preferencias de primer orden y preferencias de segundo orden. Quien escoge pasar sus días en la soledad de un monasterio estará privándose de libertad para realizar ciertas acciones aunque al mismo tiempo esté haciendo ejercicio de su autonomía. Relegar ciertos deseos o preferencias —de primer orden— para realizar otros deseos o preferencias —de segundo orden— a los que conferimos supremacía es una de las características del ejercicio de la autonomía.

Así, si caracterizamos la autonomía como la capacidad para ponderar entre deseos o preferencias, cabe que nos planteemos las siguientes cuestiones: 1) quien actúa conforme a sus deseos más inmediatos sin establecer un orden de preferencias entre deseos de distinto rango ni someter su voluntad al ejercicio de hacer efectivos sus deseos preferentes ¿puede considerarse una persona autónoma? y 2) los actos libres en sentido estricto, resultado de la no interferencia ¿son solo aquellos que satisfacen deseos de primer orden?

Para responder a la primera pregunta podemos recurrir nuevamente a las consideraciones señaladas más arriba sobre jerarquización de preferencias. Según Frankfurt, la facultad de evaluar los deseos de primer orden y confrontarlos con los de segundo orden es una facultad que caracteriza no ya a la persona autónoma, sino a la persona como tal. Siguiendo a Frankfurt, quien se comporta dejándose llevar por sus deseos de primer orden, sin distinguir entre motivaciones de diversa intensidad y, sobre todo, sin tener deseos efectivos o voliciones de segundo orden, no podría considerarse persona⁶ (1971:11; ver también nota 5).

También David Richards define la autonomía como la capacidad para ordenar las preferencias realizando una evaluación crítica de las mismas y agrega:

⁶ Frankfurt afirma que quienes careciesen de voliciones de segundo orden no serían personas en el marco de su análisis, aunque, aclara, tal vez sí lo serían para otros fines. En efecto, el concepto de persona requeriría un estudio más profundo, y tal vez lo que el análisis de Frankfurt esté señalando sea precisamente que un agente sin voliciones de segundo orden no sería una persona «autónoma».

I. EL CONCEPTO

La autonomía [...] es una capacidad para realizar deseos, planes y evaluaciones de segundo orden racionalmente autocríticos. Esto es, en parte, una descripción de la voluntad humana y su fuerza en nuestras vidas. Pero *el ejercicio de la autonomía no es lo mismo que el deseo consecuente de algo sin importar de qué* (1989:210) (la cursiva es mía).

Raz, por su parte, al hacer hincapié en la existencia de opciones relevantes⁷, aclara que no cualquier elección puede considerarse propia de una persona autónoma:

«Una persona es autónoma solo si tiene disponible una variedad de opciones aceptables entre las cuales escoger y su vida ha llegado a ser la que es a través de su elección de algunas de estas opciones. *Una persona que nunca ha tenido ninguna elección importante o que no fue consciente de ella o que nunca realizó una elección respecto de cuestiones importantes sino que simplemente se ha dejado llevar por la vida no es una persona autónoma*» (1986:204) (la cursiva es mía).

Esta forma de caracterizar a la persona autónoma aparece enraizada en la tradición del individualismo liberal. Ya John Stuart Mill nos prevenía sobre los riesgos que conlleva la conducta de quienes se dejan llevar por las costumbres de una sociedad sin utilizar su capacidad crítica y su originalidad para decidir sobre sus propias acciones:

«El que hace una cosa cualquiera porque esa es la costumbre no hace elección ninguna [...] El que deja al mundo, o cuando menos a su mundo, elegir por él su plan de vida no necesita ninguna otra facultad más que la de la imitación propia de los monos. El que escoge por sí mismo su plan emplea todas sus facultades. Debe emplear la observación para ver, el razonamiento y el juicio para prever, la actividad para reunir los materiales de la decisión, el discernimiento para decidir, y cuando ha decidido, la firmeza y el autodomínio (*self-control*) para sostener su deliberada decisión. Y cuanto más amplia sea la

⁷ Como se analizó en el apartado anterior, Raz no incluye entre las opciones relevantes aquellas opciones disvaliosas y agrega que «la autonomía es valiosa solo si se dirige hacia el bien» (1986:411). Raz admite el valor de la autonomía como capacidad aunque asume una posición marcadamente perfeccionista respecto de la vida autónoma como aquella que se dirige a la realización de opciones moralmente valiosas. Sobre autonomía y perfeccionismo moral, ver J. L. Colomer, 2001a; 2001b; sobre el valor de la autonomía y el paternalismo estatal, ver Colomer, 2004; sobre autonomía, tolerancia y liberalismo, ver J. R. De Páramo, 1993.

parte de su conducta, la cual determina según su propio juicio y sentimiento, más necesita y ejercita todas estas cualidades. Es posible que sin ninguna de estas cosas se vea guiado por la buena senda y apartado del camino perjudicial. ¿Pero cuál será su valor comparativo como ser humano? Realmente no solo es importante lo que los hombres hacen sino también la clase de hombres que lo hacen» ([1859] 1970:130-131).

Podemos afirmar entonces que la autonomía solo es posible si la persona es capaz de tomar decisiones ponderadas y que la actuación que solo sigue el impulso o el reflejo de deseos no ponderados no estaría comprendida dentro de aquello que llamamos obrar autónomo. Averiguar cómo llegan las personas a ser capaces de tomar decisiones de este tipo y en qué medida puede hacerlo cada una, requiere que nos fijemos en los complejos escenarios en los que ellas viven —cuestión sobre la que me detendré en el próximo capítulo.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, parece más difícil establecer qué tipo de deseos o motivaciones deben intervenir en el comportamiento de una persona para que determinadas acciones puedan ser calificadas de libres. A los efectos de diferenciarlos de la noción de autonomía, los actos libres presentan menos exigencias con respecto al tipo de motivación, evaluación o razonamiento que se espera del sujeto en cuestión. El ejercicio de la libertad requiere de circunstancias externas —no interferencia—, pero también se completa con una disposición para la acción no condicionada. Es en este sentido una disposición personal. En la medida en que tal disposición aparezca mediada por el proceso de reflexión, ponderación y decisión, estaremos ante una acción libre especialmente cualificada: la acción libre se habrá transformado en acción autónoma. Asimismo, en tanto antecedente necesario para la autonomía, la libertad es una propiedad o condición de la primera, y puesto que en el ejercicio de la autonomía disponemos de tal libertad, podemos disponer su restricción. Vimos que una decisión autónoma puede resultar en una autorrestricción de la libertad como en el caso de quien decide pasar sus días en soledad extrema o aislamiento, o como sucede en los casos en que realizamos un «precompromiso» en razón del cual decidimos negarnos, o negar a la persona que seremos en un tiempo futuro, la libertad de realizar determinada acción.

La idea de precompromiso indica aquella situación en la que una persona limita su libertad para el futuro a sabiendas de que llegado tal futuro querrá disponer de la libertad conculcada —o podría quererlo—,

ya que entiende que existen razones de orden superior por las que merece la pena establecer dicha restricción. Aunque no me detendré en esta cuestión, cabe señalar que un análisis atento de la autonomía personal y del tipo de disposición sobre la libertad que ella puede acarrear debería tener presente que los precompromisos —y no así las simples intenciones o deseos para el futuro en base a los cuales solemos planificar nuestra acción— pueden significar una seria restricción a la libertad de la persona que seremos en el futuro. Siguiendo una perspectiva cercana a la de Derek Parfit (1984), podemos pensar que dicha persona podría ser merecedora del reconocimiento de las condiciones para seguir ejerciendo su capacidad de persona autónoma. Si se tiene en cuenta este respeto hacia las sucesivas personas futuras no resulta fácil establecer en qué medida este tipo de precompromisos puede ser moralmente deseable, considerando que con ellos se limita la libertad de quien seremos en un tiempo futuro, es decir, la libertad de alguien que no será estrictamente la misma que quien ha realizado el precompromiso⁸. De algunas de estas cuestiones me ocuparé a continuación.

1.3. LA AUTONOMÍA COMO CAPACIDAD Y LA ABDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA

La autonomía tiene la peculiaridad que se predica de acciones cuyo origen o gestación autónoma solo puede ser evaluado en toda su extensión desde la perspectiva del sujeto que las realiza. En otras palabras, decir que una persona es autónoma es decir que puede ordenar de cierto modo sus preferencias, realizar cierto tipo de elecciones y tomar cierto tipo de decisiones. Al aludir a «cierto tipo de» preferencias o «cierto modo de» ordenarlas, de elegir o decidir, me refiero a que las elecciones y decisiones de la persona autónoma son las que se realizan atendiendo a las condiciones que se analizaron más arriba, es decir, que se realizan de manera racional e independiente, distinguiendo entre deseos que el sujeto ordena según sus prioridades y teniendo ante sí una gama adecuada de opciones —que eventualmente deberá evaluar según su distinta relevancia⁹— que revelan, a su vez, el contexto de relaciones

⁸ Sobre la noción de identidad personal y sus consecuencias éticas, ver Parfit (1984).

⁹ En relación con la evaluación de las opciones, concepciones de la autonomía enmarcadas en la ética de la autenticidad, como la de Charles Taylor, han propuesto la

y referencias del sujeto —al que me referiré extensamente en el próximo capítulo. Reconocer si una decisión ha sido tomada bajo estas condiciones, al menos en parte, solo puede corresponder al propio sujeto decisor, aunque una observadora externa podría constatar la presencia de algunos de los elementos necesarios para la decisión autónoma —principalmente en relación con la presencia de opciones, como veremos en el próximo capítulo.

Esta capacidad de autonomía como capacidad subjetiva descansa, a su vez, en otras capacidades del sujeto. Richards menciona como capacidades constitutivas de la autonomía «el lenguaje y la autoconciencia, la memoria, las relaciones lógicas, el razonamiento empírico sobre las creencias y su validez (inteligencia), y la capacidad para utilizar principios normativos» (1989:206). A estas capacidades constitutivas podríamos añadir otras capacidades derivadas o auxiliares hasta enriquecer o complejizar la autonomía tanto como queramos. Pero aunque realicemos la tarea de descomponer la autonomía en tantas capacidades o cualidades del sujeto como nos parezca oportuno, y sin perder de vista ese conjunto de capacidades constitutivas que permiten el ejercicio de la autonomía en las condiciones señaladas, podemos afirmar que la autonomía es ella misma una capacidad para la toma de decisiones.

Como hemos dicho, en tanto capacidad, la autonomía señala una aptitud formal, un procedimiento para la toma de decisiones que no compromete el contenido de éstas. Se podría agregar, sin embargo, que al conceder valor moral a la autonomía nos predisponemos favorablemente hacia ella confiriéndole un estatus especial que parecería recomendar la incorporación de alguna restricción adicional a su ejercicio. La primera restricción moral es la que limita aquellos actos que cercenen la autonomía de otras personas, limitación a la que, como veremos más adelante, se refiere Mill al enunciar el principio de daño, según el cual la única causa justificada para interferir en la esfera de actuación individual de una persona es evitar que tal acción dañe a otra persona ([1859] 1970:68).

Pero hay también otro sentido en el que solemos restringir el alcance de la autonomía. Tendemos a pensar que una acción o comportamiento autónomo, considerado como aquel que cumple con las condiciones ya apuntadas, lo será solo en la medida en que no niegue las condiciones

identificación del agente moral a partir del tipo de decisiones morales autónomas del sujeto. Sobre la perspectiva comunitarista de la autonomía, ver Álvarez, 1999:77-91.

necesarias para su ejercicio. De tal modo, no podríamos considerar como decisión autónoma aquella por la cual una persona se somete enteramente a los designios de otra, perdiendo en consecuencia la posibilidad de ejercer su racionalidad e independencia para la toma de cualquier decisión ulterior. Un acuerdo por el cual x declara la decisión de transformarse en esclavo de y es un acuerdo que, aunque pueda ser formalmente válido como acto de voluntad de x , niega el valor de la autonomía al anularla. Podría objetarse, sin embargo, que así como el derecho a la vida comprende el derecho a disponer de la misma, es decir, comprende el derecho a la muerte, del mismo modo el derecho moral que tenemos a ser autónomas comprendería por definición la opción de no serlo, es decir, implicaría la posibilidad de tomar la decisión de no serlo.

Si excluimos del ejercicio de la autonomía la posibilidad de privarnos de ella en toda su extensión hacia el futuro —en el sentido que tal opción quedaría excluida de la gama de opciones relevantes—, parece claro que estamos excluyendo de la gama de opciones una opción no trivial. En una concepción sustantiva —en este caso perfeccionista— de la autonomía como la de Raz, excluir una opción moralmente disvaliosa —como es aquella por la cual un individuo se niega a sí mismo la autonomía para el futuro— no solo no implicaría una negación de la autonomía por sustracción de opciones, sino que la reforzaría, ya que para Raz la existencia de opciones disvaliosas perjudica su ejercicio (1986:378-381). En una concepción perfeccionista de la autonomía el catálogo de opciones sustantivas que deteriorasen su ejercicio podría ser tan extenso como exigente fuese la concepción moral en cuestión. Pero negar la opción de «atarnos», no ya para potenciar nuestra autonomía en el futuro —a la manera de Ulises al pedir que le mantengan atado incluso contra su voluntad para evitar consecuencias a largo plazo perjudiciales para él— sino para entrar en un estado de heteronomía, es sustraer del campo de la autonomía una opción sustantiva que, sin embargo, perjudica a la autonomía como capacidad en la medida en que conlleva la cancelación de la misma. Podríamos pensar que si sostenemos el valor de la autonomía como capacidad para la decisión y tenemos en cuenta que tal capacidad no se ejercita al tomar decisiones triviales sino, y muy especialmente, al escoger entre opciones que encierran compromisos significativos, entonces la autonomía se reviste de connotaciones adicionales como la capacidad para optar entre distintas formas de vida moralmente relevantes. Si entendemos que resulta moralmente incorrecto privar a otros de su autonomía, tal vez, entonces —y aplicando las categoría

parfitianas mencionadas en el apartado anterior— deberíamos aplicar la misma interdicción a las otras personas x_1 , x_2 , x_3 ... que x llegará a ser en sucesivos momentos futuros. Se excluiría, así, la opción de negar el ejercicio de la autonomía a esos agentes morales futuros hacia los que tendríamos deberes negativos de no interferencia, como es precisamente el de no frustrar el ejercicio de su autonomía.

Podría objetarse que si aceptásemos este argumento sobre los deberes negativos hacia los yoos futuros, entonces deberíamos aceptar que el derecho a la vida no conlleva el derecho a morir, ya que tendríamos el deber de preservar la vida de las potenciales personas que podríamos llegar a ser en el futuro. Para responder a esta objeción deberíamos analizar la importancia relativa de la vida y de la autonomía en tanto valores. Sin profundizar en tal análisis, podríamos convenir en que reconocer el derecho a disponer de la propia vida incluso para optar por la muerte es reconocer la supremacía del valor de la autonomía y que, en consecuencia, el alcance de una y otra merecerían, tal vez, tratamientos distintos.

Pero más allá de esta cuestión, el problema radica en dilucidar si resulta acertado plantear la autonomía como capacidad para luego afirmar que el contenido de ciertas decisiones formalmente autónomas invalidaría la capacidad misma. Esta afirmación, creo, encierra una confusión conceptual. Como se analizó al inicio de este capítulo, al plantear las opciones relevantes como parte del concepto, se afirmó que para valorar el grado en que alguien se puede considerar autónomo resulta ineludible atender al contexto de relaciones y referencias que configuran las opciones que sirven de marco a la toma de decisiones. La calidad o contenido sustantivo de las opciones nos proporciona una pauta importante para calibrar el grado de autonomía. Dicho esto, la distinción entre una concepción formal y otra sustantiva de la autonomía, radica precisamente en que entendamos que la calificación moral de las decisiones es una materia distinta a la calificación moral de la capacidad. Si nos decantamos por una concepción formal, el control de calidad solo puede afectar a las opciones en la medida en que nos proporcionan un indicador sobre el grado de autonomía, pero dicho control no debería extenderse al contenido de las decisiones. Esto no excluye el juicio de valor que pueda hacerse sobre dichas decisiones, juicio que podrá ser positivo o negativo precisamente por su contenido y con independencia del valor de autonomía.

Volviendo al supuesto de abdicación de la autonomía, la cuestión radica, entonces, en el juicio de valor que merece la decisión autónoma —que presupone la existencia de una gama de opciones adecuadas o relevantes— cuyo contenido consiste en cancelar hacia el futuro la posibilidad de decidir autónomamente. La decisión de esclavizarse es la que mejor capta esta consecuencia, en la medida en que arrastra consigo la supresión o cancelación de dos condiciones esenciales para la autonomía: la independencia y las opciones relevantes.

Algunos autores, al poner el acento en la autonomía como «independencia procedimental» y no sustantiva, han pensado en el sujeto autónomo como aquel capaz de contraer compromisos, tener lealtades o guiarse por sentimientos, percepciones o emociones, como el amor o el altruismo, incluso si éstos lo condujesen hacia decisiones que pudiesen poner en peligro su propia capacidad de autonomía¹⁰. Las disposiciones emocionales, como la alegría o el miedo, han sido vistas a menudo como limitadoras de la autonomía del agente, aunque como veremos hacia el final de este libro las emociones en general pueden entenderse como un acompañamiento ineludible de la autonomía, que no obstaculizan sino que conectan con la racionalidad, y que se proyectan a su vez en la dimensión volitiva. Pero sigamos con el argumento y asumamos que las mencionadas motivaciones emocionales, o de otra índole, pudiesen llevar a la persona a la decisión de abdicar por completo de su autonomía; se presentaría entonces la duda sobre la posibilidad de seguir afirmando en tales casos la capacidad de autonomía. ¿Puede concebirse una autonomía personal —que consideramos además moralmente valiosa— que entrañe su propia destrucción como capacidad? Según Gerald Dworkin, solo podríamos excluir la opción de la esclavitud de la gama de opciones relevantes, si lo hiciésemos en nombre de otros valores, de algún bien que entendamos que el sujeto en cuestión valora más que el ejercicio actual que hace de su autonomía (1988:128-129).

Tal vez algunos de los problemas que nos plantea el caso de la abdicación de la autonomía podrían analizarse a la luz de la distinción realizada más arriba entre libertad y autonomía. Quien se esclaviza se niega a sí misma, en primer lugar, la libertad —como disposición para la acción sin interferencias— antes aún que la autonomía —como capacidad para obrar con racionalidad e independencia en un contexto de opciones relevantes. Quien autónomamente decide limitar sus opciones

¹⁰ Ver G. Dworkin, 1988:21.

hasta el extremo de negarse cualquier opción relevante, lo hace poniéndose en una situación de heteronomía que implica interponer a su libertad el máximo obstáculo: la barrera que significa el libre arbitrio de la decisión ajena sobre las propias acciones. Esto compromete obviamente la autonomía, que en tal situación solo podrá predicarse, si acaso, como capacidad meramente subjetiva o «adscriptiva» (Fallon, 1994) en márgenes sumamente reducidos de actuación y muy lejos del concepto que aquí se ha propuesto. Pero la abdicación de autonomía compromete, en primer lugar, la libertad de la persona. Y esta consecuencia puede sentar las bases del juicio moral en relación con la decisión autónoma de abdicación de la autonomía.

1.4. LOS DERECHOS Y SU FUNDAMENTACIÓN

Hay dos formas de concebir la autonomía en relación con los derechos. Una de ellas es considerar que en tanto valor moral la autonomía debe servir como principio guía en la configuración de los derechos. En este sentido, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, participación política, educación, etc., serían derechos que presuponen el valor de la autonomía a la vez que ofrecen garantías a la persona potencialmente autónoma. Distinto es, sin embargo, considerar la autonomía no ya como presupuesto o fundamento de derechos, sino como un derecho en sí, es decir, sostener que existe un derecho a la autonomía personal. La configuración de la autonomía como capacidad, junto con las condiciones de ejercicio que se han señalado, sienta las bases del concepto y parece ubicarlo en un terreno distinto al de los derechos.

Thomas Hill ha señalado que la autonomía personal, en su concepción clásica, no es un derecho. A menudo se reivindica el derecho moral a que las demás personas no interfieran en la realización de nuestras acciones y se hace alegando el derecho a la autonomía como capacidad de decisión. Pero si bien los derechos presuponen la autonomía de la persona, ésta no se configura como un título o pretensión (a la manera de los derechos en su acepción más extendida), sino como «una propiedad de todas las voluntades racionales» (Hill 1989:92).

En este sentido, la autonomía sería un atributo o capacidad de las personas que, por esta misma razón, es objeto de protección —indirecta— a través de los derechos fundamentales. Según Raz, un derecho

moral fundamental es aquel que preserva cierto tipo de intereses individuales:

«Un derecho es un derecho moral fundamental si está justificado sobre la base de que satisface el interés del titular de tal derecho de tener ese derecho en la medida en que tal interés se considere como un valor último, es decir, en la medida en que el valor de ese interés no derive de algún otro interés del titular del derecho o de otras personas» (1986:192).

El reconocimiento del individuo como el sujeto cuyos intereses o, mejor, algunos de cuyos intereses deben ser protegidos nos lleva a proteger el interés que toda persona tiene por decidir sobre su propia vida. Se reconoce así la autonomía personal —en tanto capacidad del individuo para la autodeterminación— como un valor fundamental, que es objeto de protección a través de los derechos. Francisco Laporta ubica la autonomía personal en la base de todo el ordenamiento jurídico. En sus palabras,

«... la fundamentación moral de todo el complejo mundo de normas e instituciones que constituye lo que hoy designamos con el concepto de imperio de la ley no es otra que una apuesta moral implícita a favor de la autonomía personal...».

«Así pues, la idea de autonomía personal va a cumplir aquí su doble función de postulado de justificación y de criterio de orientación para delimitar el campo de significado del concepto de imperio de la ley. Vamos a partir de ella para entender mejor cuáles son los rasgos del sistema jurídico que conforman ese concepto y también para justificar por qué son esos rasgos y no otros los que deben contar como piezas de identidad del mismo» (2007:18).

En este sentido, quien tiene una vida autónoma tiene una vida que se desenvuelve en el marco de derechos —más o menos efectivos— que protegen dicha autonomía. Así, y aunque la autonomía se ubicaría entonces en la base de todos los derechos, podemos identificar en diversos derechos fundamentales una protección más o menos directa de la capacidad de realizar elecciones o tomar decisiones¹¹. Esto es así preci-

¹¹ Ver Undurraga, 2017:135-137. La autora rastrea las bases constitucionales de la autonomía personal (con especial referencia a la Constitución chilena) y señala tanto la necesidad de certeza sobre el estatus constitucional de la autonomía, como la plausibilidad de un reconocimiento expreso de un derecho fundamental a la autonomía personal. Un-

samente porque los derechos protegen el ámbito de decisión, de oportunidades y de opciones (Raz, 1986:204-205), al tiempo que garantizan o tutelan el entramado de relaciones en cuyo marco necesario se lleva a cabo la toma de decisiones.

La autonomía, entonces, podemos entenderla como un derecho o principio moral fundamental, en la medida en que propicia o da cobertura al desarrollo de los intereses de las personas, plasmados éstos, a su vez, en derechos fundamentales. Los principios morales se ubican en la base de los derechos jurídicamente reconocidos y los llamados derechos fundamentales consagran en los ordenamientos jurídicos modernos dichos principios morales. Generalmente nos referimos a tales derechos como «derechos humanos», expresión que resalta su alcance universal. En este sentido, los derechos humanos son derechos morales fundamentales¹².

Otra distinción que puede ayudarnos a ubicar la autonomía personal en relación con los derechos, su protección y fundamentación, es la que distingue entre derechos principales y derivados, siendo los primeros aquellos que tienen un valor intrínseco, que no deriva de otros derechos (Raz, 1986:168). Concebir la autonomía como derecho apuntaría a considerarla como un derecho de rango superior o principal. Se entiende que un derecho fundamental es aquel que protege intereses individuales de tal importancia que su protección justifica la imposición de deberes —negativos o positivos según los casos— por parte de las demás personas y, por supuesto, por parte del Estado. Como recuerda H. L. A. Hart, reconocer que una persona tiene cierto derecho es admitir que «existe una justificación moral para limitar la libertad de otra persona y para determinar cómo debe actuar» ([1955] 1984:83), es decir, que cuando alguien tiene un derecho esto genera en los demás individuos deberes

durraga rastrea también aquellos derechos fundamentales a los que más frecuentemente se suele asignar un contenido de autonomía, como sucede con la privacidad o vida privada, con la libertad personal —a veces interpretada de manera restrictiva como libertad ambulatoria o de movimiento— y con el reconocimiento de la dignidad (2017:135-137). La autora concluye apelando a «una interpretación amplia [de la constitución] que incluya el derecho a la autonomía como un derecho adscrito a los derechos a la libertad personal, a la privacidad y a la cláusula de dignidad que contiene el mandato para que el Estado cree las condiciones para la realización personal» (2017:137). En el mismo sentido, ver Ruiz Miguel y Zúñiga Fajuri, 2014: 99-101.

¹² Ver Laporta (1987). Dejo de lado aquí el debate en torno a la naturaleza de los derechos humanos como derechos morales o como derechos políticos, en la línea presentada más recientemente, entre otros, por Charles Beitz (2012).

negativos, en el sentido de no obstaculizar el ejercicio de dicho derecho —con la consecuente limitación de la libertad que esto implica—, y en ocasiones también deberes positivos —que imponen un determinado curso de acción. En el caso de los derechos humanos, cuya titularidad recae en todas las personas, se trata de derechos que generan deberes recíprocos (Waldron, 1989:126).

Teniendo en cuenta estas especificaciones sobre el alcance de los derechos fundamentales ¿podemos insistir en el reconocimiento de la autonomía personal como derecho? Como hemos señalado ya, la autonomía no suele gozar de un reconocimiento explícito como derecho fundamental. Sí se reconocen, en cambio, otros derechos que forman parte del conjunto de condiciones antecedentes necesarias para que una persona pueda ejercer su autonomía, es decir, pueda escoger en un contexto relacional y referencial de opciones plurales —cuyo alcance plantearé en el próximo capítulo— y decidir con independencia. La cuestión central en relación con la protección o garantía en torno a un derecho, es la configuración de los deberes correlativos. En el ámbito jurídico, más allá del reconocimiento como principio moral, reconocer un derecho conlleva proporcionar un sistema capaz de establecer deberes negativos y positivos por parte de las demás personas y de las instituciones. Además de esta doble vertiente de protección, en el caso de la autonomía, su garantía debe atender a otros dos distintos niveles en que se configura la capacidad de autonomía: externo e interno. Por un lado, debe atenderse a esa dimensión externa que se pone de manifiesto principalmente a través de la configuración de las opciones que tiene ante sí el sujeto autónomo en su contexto. En este sentido la garantía debería atender a remover los obstáculos que pudiesen intervenir en la toma de decisiones (ausencia de manipulación y coerción), así como a la existencia de opciones relevantes. Por otro lado, hemos dicho que las condiciones de racionalidad e independencia responden a un aspecto más marcadamente interno de la autonomía como capacidad personal, cuyo alcance difícilmente pueda apreciarse desde fuera. Esta es una dimensión de la autonomía que no parece fácil evaluar desde un punto de vista externo y que revela un sentido subjetivo: es en primera persona que se valora acabadamente la medida de la autonomía. Esta última dimensión difícilmente pueda garantizarse sino de forma indirecta, a través de la promoción de las condiciones para su desarrollo.

Así, en el ámbito jurídico de protección de los derechos, la autonomía personal no ha gozado tanto de una protección directa como

derecho, sino de una protección conjunta y reforzada a través del reconocimiento de una serie de derechos que dotan a la persona de títulos morales e institucionales que la empoderan para tomar decisiones autónomas. Es de esta manera como la autonomía es reconocida y garantizada por los ordenamientos jurídicos.

En este sentido, Richards parte de la fundamentación que han ofrecido teorías neokantianas como la de John Rawls o Alan Gewirth para sostener una concepción de los derechos basada en el valor de la autonomía. Estas teorías, que a menudo se valen de la construcción de situaciones adecuadas para el acuerdo o el contrato, parten de una concepción de las personas como seres capaces de llevar a cabo decisiones complejas. En la medida en que las personas tienen la capacidad para evaluar críticamente y ordenar sus deseos y preferencias de acuerdo con valores, ellas son valoradas por tal capacidad y tratadas como iguales:

«[...] expresar igual respeto por la autonomía personal es garantizar, en condiciones de igualdad para todas las personas, las condiciones requeridas para el ejercicio de tales capacidades (por ejemplo, el desarrollo y promoción de la racionalidad crítica); los principios éticos de obligación y deber aseguran que esto sea así y al mismo tiempo definen los derechos humanos. Sin tales derechos las personas carecerían, entre otras cosas, de las oportunidades básicas para desarrollar un sentido seguro de la independencia del sujeto [...]» (Richards, 1989:213).

Según Richards, es precisamente porque garantizan las condiciones para el ejercicio de la autonomía por lo que los derechos tienen la fuerza normativa expresada por Ronald Dworkin cuando sostiene que los derechos son «triumfos» que el sujeto puede oponer frente a cualquier intento de interferencia en su ámbito de decisiones o frente a posibles maniobras de coerción o manipulación (Richards 1989:213)¹³.

¹³ Entre nosotros, Blanca Rodríguez Ruiz ha analizado el fundamento de autonomía de los derechos constitucionales a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (2013: 85-86). La autora va más lejos en su análisis jurisprudencial y junto a desarrollar una crítica de aquellos casos en los que un enfoque desde la autonomía relacional habría permitido una mejor protección de los derechos en cuestión (2014:92-94), ofrece también el caso de la STC 59/2008, sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004 relativa a las medidas de protección integral contra la violencia de género, en la que el TC realiza una interpretación relacional de la autonomía para entender la estructura de desigualdad antecedente que da pie a las medidas adoptadas por la mencionada legislación (2013:97).

Esta noción de los derechos como garantías necesarias para que la persona pueda desarrollar en la mayor medida posible su autonomía —tanto en el sentido de ejercer su capacidad de ser autónoma a través de sus actos como en el de lograr una vida autónoma— es la que parece recoger el constitucionalismo liberal. Al consagrar el derecho a la libertad de expresión, la integridad física, la dignidad, al garantizar los derechos políticos o el principio de igualdad, las constituciones liberales comprometen al Estado en la tarea de propiciar las condiciones para que las personas realicen sus elecciones en un marco de independencia (Richards, 1989:255), al tiempo que establecen límites intersubjetivos de respeto a la autonomía de las demás personas.

En el mismo sentido, y como defensa del concepto de libertad presente en la obra *Sobre la libertad*, de Mill, Ronald Dworkin precisa la necesidad de distinguir entre libertad como licencia y libertad como independencia. La primera estaría señalando una capacidad de contenido indefinido, que podría extenderse hasta abarcar cualquier acción o comportamiento que el sujeto libre quisiera realizar. Difícilmente un ordenamiento jurídico pueda garantizar la libertad como licencia toda vez que, como señala Dworkin, hacerlo significaría admitir que frente a un conflicto entre libertad y algún otro valor, la primera sería considerada siempre como valor prevalente. Frente a este «concepto indiscriminado» de libertad, la libertad como independencia garantiza igual respeto hacia todas las personas para la consecución de sus fines, y contempla así la posibilidad que la libertad pueda ser restringida frente a otros valores, siempre que el fundamento de tal restricción no vulnere el principio de igual consideración y respeto (Dworkin, 1984:376-377).

Los mencionados conflictos entre valores —sobre los que me detendré en la segunda parte de este libro al referirme a los derechos humanos—, se suscitan cuando la libertad se presenta en su dimensión intersubjetiva, es decir, cuando la libertad de un individuo entra en conflicto con la de otro y se hace necesario fijarle un límite. Mill afirma en este sentido que «es deseable que en las cosas que no conciernen primariamente a los demás sea afirmada la individualidad» ([1859] 1970:127), pero no por esto deja de reconocer la necesidad de establecer un límite intersubjetivo a la libertad. Dicho límite lo fija Mill en el ya mencionado principio de daño.

Claro está que no basta con afirmar que la libertad de una persona no puede sobrepasar el límite del daño provocado a otra, ya que inmediatamente se abre la enorme cuestión de definir el concepto de daño.